



Expediente N° 50001 31 03 003 2000– 00083 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2021.

Previo dar trámite a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a expedir el certificado catastral petitionado, toda vez que la parte interesada acreditó el pago del valor del certificado solicitado. Por Secretaría ofíciase.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN



LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb11d2fc0a456b52e0be95b5c4393a987fd4391cc2d8bd626414d47329e7df7**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

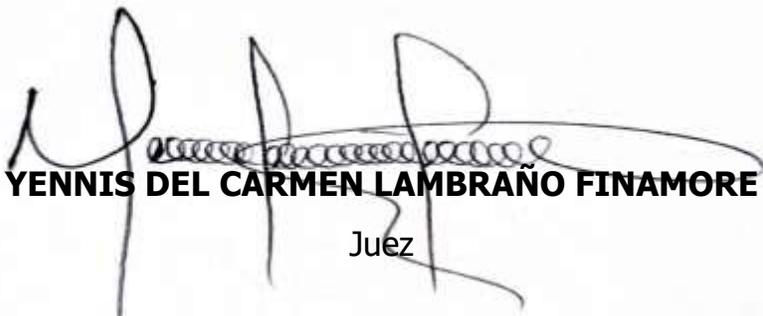
Expediente N° 500013103003 2009 00058 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la documentación adjuntada por el abogado Jorge Agustín Sánchez Garzón, en lo que concierne a la sanción que le fue impuesta por el término de dos meses, para el ejercicio de su profesión, no obstante, ha de indicársele que con ocasión a la expedición de la circular CSJMEC21 – 25, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, este Juzgado se abstiene por el momento de fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, debido al alto contagio del Covid – 19, que está padeciendo en la actualidad el departamento del Meta.

Ahora bien, una vez se atenué la emergencia sanitaria y se emitan nuevas directrices por nuestro órgano administrativo respecto a la problemática padecida, se procederá a agendar la diligencia judicial que se encuentra pendiente en el proceso de la referencia, a fin de imprimirse el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40c53e928e252106d4e11ad731ad10ec54632c5f947f911315eb66fa23b335d3**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

En atención al documento allegado el 03 de junio del 2021, por el que se efectúa la cesión de crédito que se reclama en el asunto de la referencia, respecto de la demanda acumulada dentro del proceso ejecutivo identificado con el numero 500013103001 2009 00250 00, este Juzgado **dispone:**

**Aceptar la cesión del crédito** que hace el ciudadano Gustavo López Mendieta al señor Edicson Camilo López Vaca, como acreedor de dicho derecho de crédito del que es titular en el presente proceso de ejecución.

**Poner en conocimiento** a los aquí ejecutados de la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor de la obligación objeto de recaudo en este proceso a Edicson Camilo López Vaca.

Requírase a Edicson Camilo López Vaca para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión efectuada y el presente proveído al ejecutado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(2)

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fbe23f80f03ff8a940d70d4280cbdf9c563e33b8d8d12f10db47dfbac0c3370**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

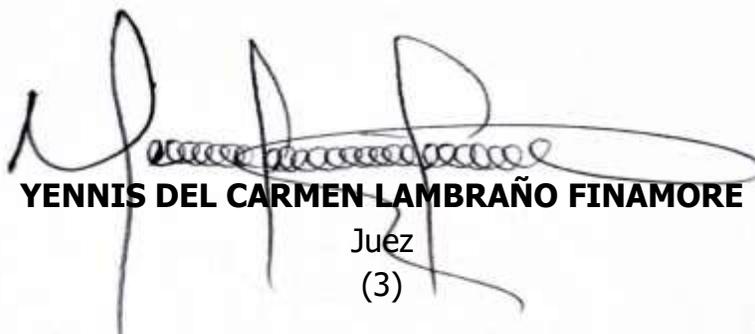
En atención al documento allegado el 02 de junio del 2021, por el que se efectúa la cesión de crédito que se reclama en el asunto de la referencia, respecto de la demanda acumulada dentro del proceso ejecutivo identificado con el numero 500013103001 2010 00068 00, este Juzgado **dispone:**

**Aceptar la cesión del crédito** que hace la ciudadana Norma Amparo López Mendieta al señor Edicson Camilo López Vaca, como acreedor de dicho derecho de crédito del que es titular en el presente proceso de ejecución.

**Poner en conocimiento** a los aquí ejecutados de la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor de la obligación objeto de recaudo en este proceso a Edicson Camilo López Vaca.

Requírase a Edicson Camilo López Vaca para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión efectuada y el presente proveído al ejecutado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(3)



Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddc48c3afbf4495a9040fb927edc76fd363c00972d18a75bd250d0b7f3773da9**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

Teniendo en cuenta la nueva comunicación recibida por parte del Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en fecha del 18 de mayo de la corriente anualidad, este Juzgado ha de informarle a dicha dependencia, que conforme a los soportes suministrados por la secretaria de este Despacho, la documentación requerida por ellos ya fue remitida el día 05 de mayo del año en curso, la cual se encuentra compuesta por la copia de los autos datados 07 de mayo del 2019 y 16 de abril del 2021, con sus respectivas constancias de autenticidad, decisiones en las que se revocó la obligación de consignar el impuesto del remate, dada la improbación del mismo, como también la orden clara de cual es la persona beneficiaria del reintegro respecto al dinero allí reclamado, no obstante en aras de darle impulso al trámite que se encuentra pendiente, como también de dar cumplimiento nuevamente al artículo 2 literal E de la Resolución 4179 de 2019, se ordena que por secretaria sea remitida nuevamente la documentación enunciada en el auto que antecede, a las direcciones electrónicas suministradas por el Grupo de Fondos Especiales .

Por otra parte, de acuerdo al oficio No 0271 del 21 de febrero del 2020, expedido por el Juzgado Primero De Familia del Circuito de Villavicencio, por Secretaría certifíquese el estado actual de las presentes diligencias a dicho estrado judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(1)



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**998eff60e394e4d728082470b622c82ee92fea2ad52739a02e4caaf2df213d4b**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2012 00398 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandada y la comunicación aportada por la DIAN, en la que ponen de presente la acreencia fiscal adeudada por el aquí ejecutado, es de indicárseles por parte del Despacho que se procederá conforme lo regla el inciso segundo del artículo 465 del Código General del Proceso, dada la concurrencia de embargos aquí presentada.

Por otra parte, como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 - 65345, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito, este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

**1.** Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 - 65345, la cual se realizará **el día nueve (09) de septiembre de 2021 a las 08:30 am.**

**2.** Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como EL 100% del avalúo del inmueble la suma de **COP\$502.953.000.**

**3.** La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

**4.** El link para acceder a la diligencia se publicara dentro de los 15 días anteriores a la fecha fijada en el portal web de este Juzgado siglo XXI.

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el microsítio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

**5. Publíquese aviso** por parte del demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

**6.** Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

**7.** Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f3a02d4085815d6ab2d7930b10b0e455fd7eec4740b24766b37e5ffe820415**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2013 00496 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACION, contra el auto proferido el 17 de marzo de la corriente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Como argumentos de la sociedad demandada, se adujo la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que la superintendencia de salud, mediante resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa de su representada, por lo que el marco normativo del proceso de intervención forzosa para liquidar la EPS, es el previsto en el decreto ley 663 de 1993, o estatuto orgánico del sistema financiero, modificado a su vez por la ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el decreto 2555 de 2010, de conformidad con lo señalado en el artículo primero del decreto 1015 de 2002, en concordancia con el artículo 1º del decreto 3023 del 2002. Así mismo, solicita dar aplicación de forma integral e inmediata a las medidas preventivas obligatorias expedidas por la Superintendencia de Salud mediante la expedición de la resolución 2414 del 25 de noviembre de 2015, en lo que atañe a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA.

Por ende, tal normatividad ordena expresamente la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, como también lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en la que establece "*no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán de remitirse para ser incorporados al trámite...*".

Concluyendo de esa manera el recurrente que los requisitos del título valor, para que sean sujetos de proceso ejecutivo, y que se profiera mandamiento de pago basados en el mismo, deben de contener una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, se ha inobservado por parte del Despacho las normas que cobijan el estado liquidatorio de la entidad, ya que la sentencia proferida es clara, expresa pero no exigible, dado a que el Juzgado no puede admitir ningún proceso ejecutivo de conformidad a la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, comenta el recurrente, que al tenerse la ineptitud del título valor para hacerlo valer ante un juzgado, la demanda ejecutiva se considera inepta, toda vez que el título valor no puede ser tomado para tal fin.

Como segundo argumento de censura se señaló la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para poder conocer de los procesos ejecutivos que se pretendiesen radicar en contra de una entidad en estado de liquidación, en la medida que el demandante debe de enviar la solicitud de pago a la entidad en liquidación, para que esta proceda a hacer la calificación y graduación de la acreencia, por lo que bajo ese panorama, no es posible adelantar procesos ejecutivos al margen de procesos liquidatarios en procura de los derechos de los acreedores, por lo que en ese orden de ideas, es clara la falta de jurisdicción y competencia que ostenta el despacho de conocer el proceso ejecutivo incoado, al

librar la orden de apremio discutida, desconociendo todo lo reglado sobre la materia.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante se pronuncio respecto al recurso de manera extemporánea

### **CONSIDERACIONES**

Sea suficiente afirmar, que la providencia objeto de censura ha de ser revocada, no con fundamento en las normas alegadas por el recurrente, sino por el tramite especial consagrado para el cobro de las obligaciones adeudadas por SALUDCOOP EPS en liquidación.

No obstante, resulta necesario aclarar, que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada. Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo

propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago." En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Descendiendo al sub examine, de manera previa ha de indicársele al recurrente que las sumas de dineros ejecutadas no están representadas en un título valor, sino que la obligación aquí reclamada tiene su origen en un título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso "*que se trate de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción*", como lo es del caso, dado que no se pueden confundir dichas fuentes de obligación, dada la naturaleza jurídica de donde provienen.

Por otra parte, otro tema de aclarar es lo que concierne a la aplicación de la ley 1116 del 2006, la cual fue expedida a fin de regular el régimen de insolvencia empresarial, y la misma tiene por finalidad la protección del crédito y la

recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, de tal modo, la misma norma señala mediante que procesos se puede aplicar lo allí preceptuado, de manera que el régimen de liquidación al que fue sometido la aquí demandada es totalmente distinto al regulado por la norma en comento.

Ahora bien, tenemos que el artículo 9.1.1.1.1., del decreto 2555 de 2010, reguló los procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, la ley 510 de 1999, estatuto orgánico financiero y la resolución 02414 de 24 de noviembre de 2015, emitida por la Supersalud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios como también la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS, en mención.

Por su parte el artículo 9.1.3.5.10 del decreto 2555 de 2010, establece las reglas para el pago de las obligaciones por procesos en curso, de tal modo, conforme a la observancia de las anteriores disposiciones, el demandante, para poder exigir el pago de las sumas de dinero establecidas en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, deberá hacer tales gestiones ante el agente liquidador de la aquí demandada a fin de que esas obligaciones hagan parte del proceso liquidatorio al cual está sometido la EPS en liquidación en el orden correspondiente, de tal forma, le está vedado a este Despacho, adelantar procesos ejecutivos en contra de la aludida entidad, dado el trámite especial al que se encuentra sometida la demanda y es en ese proceso de acreencias, donde se tiene que hacer valer el crédito que aquí se demanda.

Consecuente con lo anterior y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones, el Despacho procederá a revocar en su integridad el proveído adiado 17 de marzo del 2021, mediante el cual se libró orden de pago.

## DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** de forma integral el auto fustigado que data del 17 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR la orden de apremio solicitada por la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

Firmado Por:

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1303df426a7705df1ab7912ed09e50b305dbadfc5f9ebcca345d20a71fe3777**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 03 003 2015 – 00459 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2021.

De las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

1.- Tener por notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C. G. del P.

2.- Tener en cuenta las respuestas allegadas por la Alcaldía de Villavicencio y la entidad Piedemonte E.I.C.M, en cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de 11 de febrero de 2020.

3.- El Despacho hace claridad en que una vez el Consejo Seccional de la Judicatura autorice la práctica de diligencias judiciales externas, se procederá a fijar fecha con el fin de practicar la correspondiente INSPECCION JUDICIAL al predio objeto de litigio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**469154b38150f4a52503fcccea6120fb8bac3e76886846990e08039d88bcb38c**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 03 003 2017 00075 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2021.

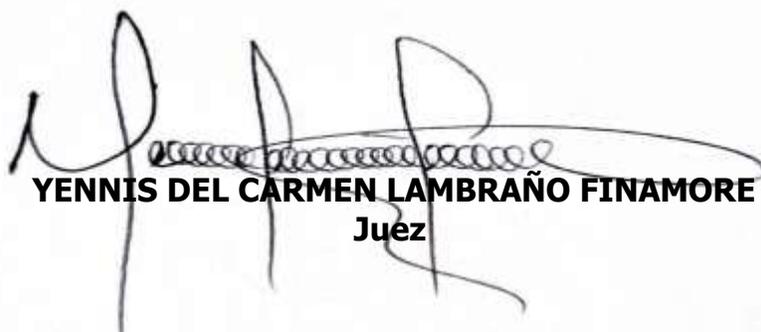
Al revisar las actuaciones allegadas al plenario, el despacho dispone:

1.- Tener por contestada la demanda por el abogado Javier Alfonso Moros Acosta curado Ad – Litem de los demandados Asociación Empresa Solidaria de Villavicencio, Adolfo y Alonso Ditterich Chamarravi, Gunter Ditterich DallaTorre, Mauricio Alberto, Sandra Milena, Claudia Patricia y Erika Andrea Ditterich Reinoso, sin que propusiera excepciones de mérito.

2.- De las constancias de notificación personal allegadas por el apoderado de la parte accionante, hechas a los vinculados, Werner Ditterich DallaTorre y a la Constructora Ditzguz Ltda., las mismas no se tienen en cuenta, toda vez que de los soportes alegados al despacho, no se puede deducir que la notificación se haya remitido de manera completa, es decir, auto admisorio de demanda, auto que ordenó vinculación, escrito de demanda y anexos, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, puesto que no todas las copias adjuntas tienen sello de cotejo por parte de la empresa transportadora.

3.- Requerase al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir en debida forma la notificación a los vinculados Werner Ditterich DallaTorre y a la Constructora Ditzguz Ltda., asegurándose que los documentos remitidos sean cotejados por parte de la empresa de servicios de transporte.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43865467d356a3f636bc7f00d25494396d70b78cd35fe439b3dc71e63ee9a388**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00136 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP\$16.479.000,00**.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2ab55e451cd0be1f88277c7e6dbb67bbbd97af8a1e229db33177ce37b6886b**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00342 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el abogado Celso Darío Prieto López, consistente en la elaboración del despacho comisorio, a fin de adelantar el secuestro del inmueble objeto de cautela, este Juzgado dispone no acceder a la misma, debido a que mediante comunicación adiada 12 de julio de la corriente anualidad, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allegó con destino a este Juzgado con ocasión al proceso de la referencia, nota devolutiva en la que se abstienen de inscribir la medida cautelar aquí decretada, con fundamento en que la parte demandada no es propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 - 126761, no obstante, se ordena que por secretaría se aclare el alcance del oficio No 077, en el sentido de indicar que en la presente Litis también funge como demandada la señora Isabel Cristina Benjumea Largo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ea2037fa18779936d49e54516fcded9f84a5de7c9c59cbfc2ff8b54af111da**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00135 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2021.

Revisada la actuación surtida, la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho y la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone:

**1. MODIFICAR** la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, así:

**Pagaré No. 876869:**

Capital.....	\$89'549.734
Intereses moratorios al 30/04/2020.....	\$39'279.668
Intereses de plazo.....	\$6'472.988
<b>Total liquidación.....</b>	<b>\$135'302.390</b>

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$135'302.390 M/cte.**

**2.- APROBAR** la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado obrante a folio 66 del archivo PDF "01TramiteJuzgado" del expediente digital, en la suma de **\$3'026.600 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06b84b14d6eef5f6ce73ee7cca8353b7e51619a2df647a0fbd9bbf62156e8691**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00217 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado del demandante CEMENTOS ARGOS S.A, contra el auto de 16 de marzo de 2021, por medio del cual no se aceptaron las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, toda vez que no se hicieron conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

## **II. ANTECEDENTES**

Indicó en su escrito que, las diligencias de notificación personal y por aviso enviadas a los demandados, se realizaron con sujeción estricta a las disposiciones procesales vigentes, es decir los artículos 291 y 292 del C G del P., que son los que regulan lo relativo a las notificaciones personal y por aviso, las cuales se realizaron en este caso cumpliendo las formalidades dispuestas en aquellos; siendo entonces que los demandados debían acudir al juzgado con el fin de notificarse personalmente y reclamar las copias para el traslado de la demanda, y el hecho que los demandados no hubiesen cumplido su deber procesal no puede ser este argumento para no aceptar las gestiones realizadas.

Señaló las fechas en que radicó los memoriales ante el despacho de conocimiento, adjuntando los citatorios de notificación personal y por aviso enviados a los demandados, recalando que le resulta extraño que después de cinco meses de haber remitido estos soportes el despacho se pronuncie respecto a ellos y no los acepte, requiriéndolo so pena de desistimiento tácito, siendo que su actuar procesal ha sido conforme a la Ley. Dijo que el despacho desconoce el texto literal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que de la lectura de este se puede inferir que esta norma es potestativa ya que la parte puede escoger la forma en que notificará al demandado,

bajo el vocablo **TAMBIEN PODRÁN**, significando esto que no se excluye lo reglado en el C. G del P, sino que lo dispuesto en el Decreto 806 es un método alternativo, siendo que se puede realizar la notificación en dos maneras diferentes, a escogencia del actor, y ambas resultan amparadas por la Ley procesal. Se debería entender entonces que se cumplió con lo establecido por la ley, y es errónea la interpretación que le da el despacho en el auto atacado.

Dijo que en el párrafo 3º de la decisión recurrida, se indicó que el demandado GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR solicitó copias del proceso y se deben remitir a su correo electrónico. Dijo que si el demandado obtiene de la secretaría copias de todo lo actuado, esto se trata de una notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y si se pone una carga al demandante de notificarlo, el demandado podría tener copia de todo lo actuado y no tenerlo por notificado. Dijo que el despacho debe analizar si tiene a este demandado por notificado por conducta concluyente, cuestionamiento que no se realizó y no hubo pronunciamiento alguno. Dijo que no entiende como se remite copias del expediente a un sujeto demandado que se considera no notificado.

También recalcó que se ordenó realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación de los demandados, sin tener en cuenta que en el caso de José Antonio Cristancho se revivió la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, y no acudió al juzgado a reclamar las copias para traslado ni remitió correo solicitándolas, por lo cual se procedió a dar aplicación a lo normado en el artículo 292 ibídem, que fue rehusada por el demandado, por lo cual no hay duda que este demandado se encuentra debidamente notificado por aviso del auto admisorio de demanda, así como que el señor Geider Leandro Cristancho también está debidamente notificado. Dijo que resulta entonces ilegal no aceptar las notificaciones efectuadas conforme a derecho y también el requerimiento so pena de desistimiento tácito, ya que las notificaciones se han surtido conforme a la normatividad escogida por el actor.

Solicita entonces que se reponga el auto de 16 de marzo de 2021, para que se tenga por notificado al demandado José Antonio Cristancho, al haberse

acreditado la notificación de este según lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., que se tenga por notificado al demandado Geider Leandro Cristancho Corredor, no solo porque se dio cumplimiento a lo estipulado en la norma procesal, sino porque este solicitó al despacho se le entregaran copias de la demanda. Que se deje también sin efecto el parágrafo 4º del auto atacado, y por último, que se dé a conocer el correo electrónico del demandado Geider Leandro Cristancho, con el fin de dar cumplimiento a los deberes procesales de las partes.

Surtido el traslado de rigor, las demás partes guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Frente al primer argumento del recurrente, es claro para el despacho que, el Decreto 806 de 2020, en especial su artículo 8º, no derogó el procedimiento establecido por los artículo 291 y 292 del C. G. del P, simplemente, a consecuencia de la crisis provocada por la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional decidió, modificar los estatutos procesales ordinarios, con el fin que resultara más factible no solo para las partes, sino para los servidores judiciales, el trámite de la notificación personal a los demandados.

Se entiende pues, que al aplicar las modificaciones frente a la notificación personal, no se debe remitir comunicaciones previas o avisos a los demandados para que concurran al despacho a notificarse de las actuaciones pertinentes, en este caso del auto admisorio de la demanda, toda vez que como es de público conocimiento, la concurrencia a los despachos judiciales se encuentra limitada a actuaciones puntuales, dentro

de las cuales no se encuentra el acudir a las instalaciones con el fin de lograr la notificación personal del demandado.

Si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala en un aparte que “también podrá” hace referencia a que el auto admisorio de demanda se puede enviar vía correo electrónico, dejando posibilidad de que se puedan remitir en forma física, cuando no se conociera la dirección electrónica del demandado, situación que el accionante acreditó, remitiendo el auto admisorio junto con una comunicación, a través de empresa postal autorizada, pero, de los soportes allegados, no se evidenció que la parte demandante haya adjuntado con estos el escrito de demanda y anexos, por lo cual, se indicó en el auto atacado que no se habían realizado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Frente a los puntos restantes, se indica que al revisar exhaustivamente el plenario, este despacho dispuso, por auto adiado el 27 de mayo de 2021, tener por notificado por conducta concluyente al demandado Geider Leonardo Cristancho Corredor, y no tener en cuenta la contestación de demanda por él allegada a través de su apoderada judicial, por haberse contestado de forma extemporánea. Respecto del demandado José Antonio Cristancho Pedraza, este se tuvo por notificado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e igualmente se tuvo por no contestada la demanda, ya que el escrito que contenía su contestación, se allegó de forma extemporánea.

Nótese entonces como cesó la inconformidad del recurrente respecto de tener por notificados a los demandados, por lo cual, teniendo en cuenta lo expuesto en anteriores, hay razones para no reponer el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

#### **IV. RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto atacado adiado 16 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

2.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
**Firmado Por:**  
**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44953794107b445b65a1aa0a76425cedd1c8c19b668e9fb04fb2fe86927e6b8c**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00335 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021

De las actuaciones surtidas dentro el plenario, se dispone:

1.- Tener por notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien guardó silencio frente al asunto de la referencia.

2.- Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la apoderada de la accionante, y al verificar los archivos que hacen parte del expediente digital, el despacho observa que la abogada Angélica Rojas, remitió correo electrónico a este Juzgado el día 18 de junio de 2021 a las 11:51 am, en el cual adjuntó escrito mediante el cual descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, entendiéndose entonces que el mismo se arrimó dentro de la oportunidad pertinente.

3.- en firme esta determinación, ingrese nuevamente el asunto al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70818330e3de8c071a851578011795340300f4d220d3e695e4807db18a4fb21c**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621126 Ext. 354  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2020 00052 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas hasta el día de hoy, este Estrado dispone:

No tener en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que descorre las excepciones propuestas por la sociedad JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S en su contestación de demanda, por allegarse de manera extemporánea.

Ahora bien, comoquiera que no se ha vencido el término otorgado a la demandante en proveído que antecede, se devuelve el expediente a Secretaría, cumplido el mismo, ingrésese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7f28b0cbe8087683f0f82068267c1e965ec747028ac36cef2e8b0b0ddda00a**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00109 00  
Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2021.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto que inadmitió el llamamiento en garantía, se dispone:

**RECHAZA** el llamamiento en garantía promovida por el BANCO PICHINCHA S.A contra LIBORIO HERRERA VELÁSQUEZ.

Déjese constancia secretarial a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

JCHM

Firmado Por:

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621126 Ext. 354  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40cf6fcf6c3f605112943184a577b874636cc7e7520361b085eaa605b5818ef**

Documento generado en 22/07/2021 04:13:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00109 00  
Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2021.

Teniendo en cuenta los soportes allegados por el apoderado de la parte demandante, así como la solicitud de tener por notificado al demandado OMAR GORDILLO, no se accede a la misma, toda vez que no se certificó la entrega del correo electrónico que contiene la notificación de la demanda junto con sus anexos y demás.

El apoderado debe estar atento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual podría apoyarse entonces con alguna entidad que preste el servicio de confirmaciones de entrega de mensajes de datos a través de correo electrónico.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a notificar en debida forma al demandado OMAR GORDILLO, de conformidad con lo señalado en la norma antes citada, allegando certificado de entrega de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



JCHM

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a0b2694300747932f1c9afd6ae1ccc4b960cbd6b5cd86fa67b550fa5c5fa7f**

Documento generado en 22/07/2021 04:14:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00109 00  
Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2021.

Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien propuso excepciones de mérito.

Una vez conformado la totalidad del contradictorio en su totalidad, se dará el trámite correspondiente a las excepciones de mérito propuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez


<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
_____ Secretaría

JCHM

**Firmado Por:**

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621126 Ext. 354  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef8d4e28b344cc47e92915b53a6c10f133c87bb6f98f3f18c0e2b0d218eebb04**

Documento generado en 22/07/2021 04:14:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2020 00172 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

Teniendo en cuenta que al día de hoy, los demandados en el asunto de la referencia, contestaron demanda y propusieron excepciones de mérito a las cuales ya se le surtió el respectivo traslado en la forma prevista por canon 9 el decreto 806 del 2020; de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G. del P., este Despacho dispone fijar el día **dos (02) de septiembre de 2021, a las 08:30 am.**, para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestra codificación procesal.

Para tal efecto se decretan los siguientes medios de prueba.

**Solicitadas por la parte demandante:**

**DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda y documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del señor Cristian Felipe Pachón Ayala en su calidad de persona natural y representante legal de la ejecutada.

**Solicitadas por la parte demandada:**

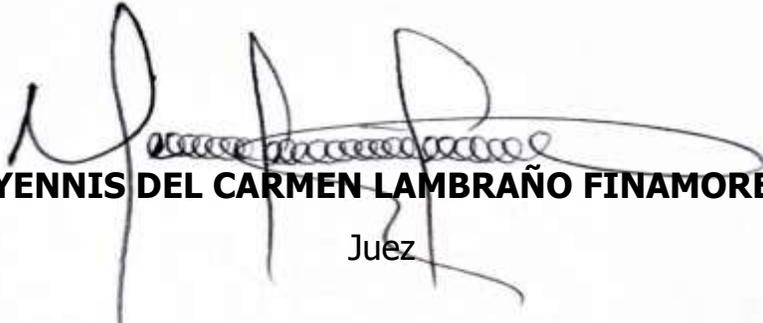
**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda inicial y reforma.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad ejecutante INVERSIONES MEREZ S.A.S.

Por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20a446ba0832400ac645b0f61c852e86b29676fba692c8ff1f55ec489f6807**

Documento generado en 22/07/2021 04:14:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2020 00178 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

En atención a la documentación aportada por el abogado de la parte demandante, en fecha del 04 de junio del 2021, en el cual se efectúa la cesión de los derechos litigiosos, que en el asunto de la referencia se reclama, este estrado **dispone:**

Aceptar la cesión de crédito que hace el señor Gustavo Alexander Mesa Gallo al ciudadano José Ignacio Aguilar, en la medida que se configuran los supuestos exigidos en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil. En consecuencia, téngase a José Ignacio Aguilar como acreedor de dicho derecho.

Póngase en conocimiento al demandado Edilberto Baquero Sanabria, la cesión aceptada, con el fin de que tenga en cuenta al nuevo acreedor del crédito objeto de recaudo en el presente asunto.

Requírase a José Ignacio Aguilar, para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído al ejecutado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el aquí ejecutado, por intermedio de su apoderado propuso excepciones de mérito, aunado a su solicitud de que se ordene al ejecutante prestar caución, este Juzgado ha de ordenarle al demandante, que en el termino de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, deberá prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, es decir, por la suma de COP\$ 15.750.000,00., conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Cumplido lo aquí dispuesto, ingrédese las diligencias al Despacho, para disponer lo correspondiente con el trámite a seguir.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5e513ca1b3ba4720eac258350188a7276f3adc03c56eec1ddbab38fef93697**

Documento generado en 22/07/2021 04:14:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 0001 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2020.

De los memoriales allegados al plenario, se dispone:

1.- Tener por notificada a la demandada Liliana Andrea Castillo Castillo, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal, contestó la demanda y manifestó no oponerse a las pretensiones de la misma.

2.- Reconocer al abogado Carlos Alberto Chávez Clavijo como apoderado de la demandada Liliana Andrea Castillo, con las facultades señaladas en el poder otorgado.

3.- Por ser procedente, entra el despacho a resolver sobre la procedencia de la división ad valorem del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 40603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**ANTECEDENTES**

En principio, el ciudadano Victor Hugo Marín Álvarez demandó a Liliana Andrea Castillo Castillo para efectos de que se ordenara la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 40603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del cual son propietarios el demandante en un 52.307692% y la demandada en un 47.692308%.

Posteriormente, se admitió la demanda en contra de la señora Liliana Andrea Castillo, quien fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, quien al contestar la demanda manifestó no oponerse a las pretensiones de la misma, e igualmente, manifestó que de común acuerdo con la parte demandante,

decidieron actualizar el dictamen pericial, por lo cual los dos extremos procesales allegaron cada uno la misma pericia practicada para conocer el avalúo del inmueble objeto del presente asunto.

Ahora, comoquiera que no resta labor por practicar, se procederá a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble objeto de este proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Inicialmente, es preciso recordar cómo la acción divisoria puede ser ejercida por cualquiera de los condueños en contra de los demás titulares del derecho de dominio, y que tiene como finalidad acabar con la comunidad que exista sobre el bien objeto de las pretensiones, de acuerdo a lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En tal sentido, se estima que en un primer momento del proceso divisorio se hace el examen consistente en verificar si la solicitud de división material o ad valorem, dependiendo de lo peticionado, es jurídica y/o físicamente viable, oportunidad en que se decretará la correspondiente división, o se denegará la misma.

Por tanto, el juzgado encuentra que es en esta ocasión en que se torna procedente disponer sobre la posibilidad de acceder o no al fraccionamiento peticionado por la actora, para lo cual basta, primero, con señalar que en el expediente se encuentra acreditado que tanto demandante como demandada son titulares del 52.307692% el primero y el segundo en un 47.692308% del derecho de dominio, lo que de inmediato da por sentado lo concerniente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; y segundo, la parte actora reclamó la venta del bien común en subasta pública, aspecto sobre el cual no existe ningún reparo, máxime cuando la pasiva del asunto manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, y no se advierte por parte de este despacho alguna circunstancia que impida dicho proceder

---

<sup>1</sup> Hoy artículo 406 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el despacho considera que es viable acceder a las pretensiones planteadas por el ciudadano Victor Hugo Marín Álvarez, lo que obligatoriamente conduce a ordenar la venta del inmueble, en los términos fijados en el artículo 411 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

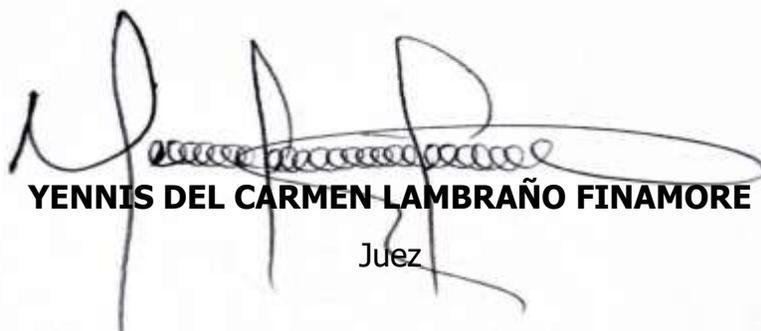
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 40603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Decretar** el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 40603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, en caso que el auxiliar designado no comparezca a la diligencia, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a56d672be70ea7f9bc8f467cf762539b3a05ac9960f99b337e5ffdbbb58ca1**

Documento generado en 22/07/2021 04:14:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00047 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone:

1.- TENER al abogado ADRIANO MOYANO NOVOA como apoderado sustituto de la demandante LUZ CARIME TORO SÁENZ, en los términos, facultades y condiciones de la sustitución del poder obrante en expediente.

2.- Previo a dar trámite a la solicitud del apoderado, obrante en el archivo PDF "13SolicitudDirecciónElectronica" del expediente digital, la parte demandante debe realizar el pago del arancel judicial para expedición de certificación de proceso. Una vez allegada la constancia de pago, sin necesidad de ingresar al despacho el expediente, secretaría proceda a expedir la correspondiente certificación del proceso señalado en la mencionada solicitud, indicando expresamente la dirección física y de correo electrónico que se tenga como de notificación del demandado Edilberto Baquero Sanabria, y que repose en ese proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**160e53fa5ca7bef717d9a1af5ca60eaa4642343e8ec9dc1342421db79c69b3e3**

Documento generado en 22/07/2021 04:14:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621126 Ext. 354  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

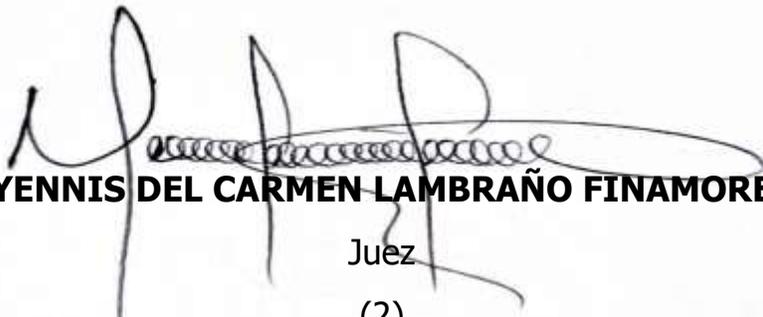
Expediente N° 500013153003 2021 00058 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

Toda vez, que la solicitud de nulidad aquí incoada, se funda en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como también en hechos que pudieron alegarse como excepción previa; este Juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del demandado Gustavo Antonio Gutiérrez Acuña.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(2)

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ebc396ebf70e9cccfa6764b77321f7ded6d7cc07acc52486333fd74a38ac76**

Documento generado en 22/07/2021 04:14:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

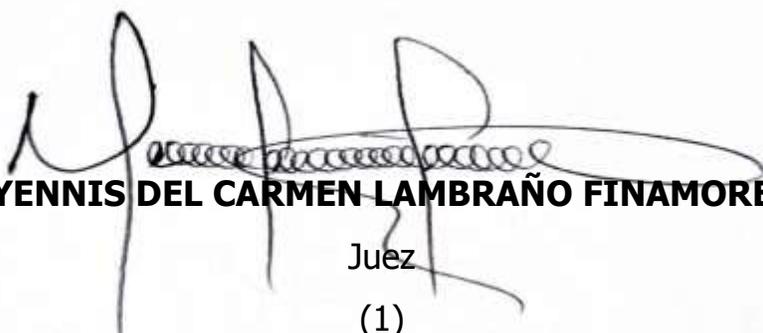
Expediente N° 500013153003 2021 00058 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

Visto el poder otorgado al abogado Juan Sebastián Castellanos Herrera por parte del demandado Gustavo Antonio Gutiérrez Acuña, este Juzgado ha de reconocerle personería jurídica para actuar con ocasión al proceso de la referencia; en consecuencia, se le tendrá notificado por conducta concluyente al aquí accionado, conforme lo regla el artículo 301 del Código General del Proceso, quien, a su vez, contestó demanda en término.

Por otra parte, conformado como se encuentra el contradictorio, córrase traslado a la parte demandada, de las excepciones de merito formuladas en la contestación de demanda, por el termino de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(1)

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb84b8ade69e19ae15fb39f7505432aeea96122e7cf717d83a11904777c60f7**

Documento generado en 22/07/2021 04:14:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00089 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio del 2021.

Visto el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de 21 de mayo de 2021, por el cual se rechazó la demanda presentada por dicha entidad por falta de competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), el despacho estima que el mismo no es procedente, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso, que estipula:

*«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**».* (Negritas y subrayas ajenas al texto)

Por tanto, el juzgado **dispone** no tramitar la impugnación propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura, comoquiera que la decisión objeto de la misma no admite recursos.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab8852771d4277ffb237c7cc27adfee8ddf54721c42ce15613a11befa51b0ff9**

Documento generado en 22/07/2021 04:14:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**